

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INGRID LORENA REYES MOLINA  
RADICACION: 2020-00288-00

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

**Auto:** No. 317  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Apoderado:** Dra. Jimena Bedoya Goyes  
**Demandado:** Ingrid Lorena Reyes Molina  
**Radicación:** 2020-00288-00

Puerto Tejada – Cauca, marzo 22 de 2022.

#### I. ANTECEDENTES.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, frente a la señora INGRID LORENA REYES MOLINA, para que se librara mandamiento de pago por las sumas de dineros que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 18 de febrero de 2021, tal como quedó estipulado en esa providencia y decretó medidas cautelares.

Con providencia de fecha septiembre 09 de 2021, se ordenó a **EMPLAZAR** a la demandada señora INGRID LORENA REYES MOLINA, en la forma establecida por el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del mandamiento de pago e igualmente se efectuara la publicación en un medio escrito de amplia circulación tales como el “Tiempo” o “País”.

Por secretaría y en los términos indicados en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente proceso. Obran sendas copias de lo enunciado con anterioridad.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INGRID LORENA REYES MOLINA  
RADICACION: 2020-00288-00

Vencido el termino de quince (15) días, luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió por el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses del emplazado, se designó curador ad-litem a la abogada FANNY YURITZA LASSO MONTAÑO, quien se notificó personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de rigor (ver folio 54), contestando sin presentar excepciones distinto a la “genérica” sin argumentar hecho alguno que modifique o extinga el derecho reclamado, razón por la cual es pertinente y oportuno dictar esta providencia.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

### **CONSIDERACIONES.**

A la demanda se acompañó como título de recaudo pagare sin número que ampara la obligación No. 4520006394, el cual presta merito ejecutivo por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 431 del CGP., y artículo 671 del Código de Comercio.

**PROBLEMA JURIDICO:** ¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del CGP?, y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INGRID LORENA REYES MOLINA  
RADICACION: 2020-00288-00

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo y remate, por lo tanto, se procederá conforme a la última parte del artículo anteriormente citado.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

### RESUELVE:

**PRIMERO. LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 18 de 2021.

**SEGUNDO. SURTIR** el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CONDENAR** a la demandada señora INGRID LORENA REYES MOLINA, al pago de las costas del proceso. **LIQUIDAR** en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** en la suma de **\$968.000,00** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. COMISIONAR** al despacho de la Alcaldía Municipal de Puerto Tejada - Cauca, para que por medio de dicha dependencia, se faculte a la Inspección de Policía Municipal de esta localidad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de un establecimiento de comercio en bloque denominado "PRODUCTOS DE ASEO SOMAR", registrado con la matrícula mercantil No. 187622, ubicado en la carrera 9 A No. 15-43 Puerto Tejada - Cauca, de propiedad de INGRID LORENA REYES MOLINA, portadora de la cédula No. 1.059.983.069 **de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020.**

**LIBRAR** Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar secuestre y fijarle honorarios asistenciales. (Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). **LIMITAR** dichos honorarios al secuestre, en la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS MCTE. (\$181.700,00), por la sola asistencia a la diligencia de secuestro y que equivalen a seis (06) salarios mínimos diarios. (Art. 37 núm. 5º del Acuerdo 1518 de 2002). Al mismo, anéxese copia simple de los

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INGRID LORENA REYES MOLINA  
RADICACION: 2020-00288-00

folios 39 a 40 del cuaderno principal. Se recuerda al comisionado que el secuestre debe pertenecer a la lista de auxiliares de la justicia de éste municipio, o, del más cercano si en éste no existe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ.**